

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 18 de agosto de 2003
por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Eslovaquia

[notificada con el número C(2003) 2975]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/607/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La República de Eslovaquia es un Estado adherente a la Comunidad. En nombre de la Comisión se ha realizado en este país una visita de inspección con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan, comercializan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Las disposiciones de la Directiva 91/493/CEE han sido incorporadas a la legislación de Eslovaquia.
- (3) La «State Veterinary and Food Administration (SVFA)» está capacitada para verificar efectivamente el cumplimiento de las leyes en vigor.
- (4) La SVFA ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los peces vivos de agua dulce de acuicultura destinados al consumo humano directo tal como se establecen en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.
- (5) Deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Eslovaquia, de conformidad con la Directiva 91/493/CEE. Estas disposiciones deben establecer, entre otras cosas, que sólo puede autorizarse la importación en la Comunidad de peces vivos de agua dulce de acuicultura destinados al consumo humano directo.
- (6) También debe elaborarse una lista de los establecimientos autorizados. Dicha lista tiene que elaborarse basándose en una comunicación de la SVFA a la Comisión.
- (7) Es conveniente que la presente Decisión se aplique tres días después de su publicación una vez transcurrido el período transitorio necesario.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La «State Veterinary and Food Administration (SVFA)», asistida por la «District Veterinary and Food Administration (DVFA)», será la autoridad competente en Eslovaquia autorizada para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Eslovaquia deberán cumplir las condiciones detalladas en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

1. Se entenderá por productos de la pesca los peces vivos producidos por acuicultura en agua dulce, destinados al consumo humano directo y pertenecientes a una de las especies siguientes:

- a) carpa común (*Cyprinus carpio*);
- b) carpa herbívora (*Ctenopharyngodon idella*);
- c) carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*);
- d) lucio (*Esox lucius*);
- e) siluro (*Silurus glanis*);
- f) lucioperca europea (*Stizostedion lucioperca*);
- g) trucha (*Oncorhynchus mykiss*, *Salmo trutta*);
- h) timalo (*Thymallus thymallus*);
- i) salvelino (*Salvelinus fontinalis*).

2. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo del anexo I, constituido por una sola hoja, debidamente cumplimentado, fechado y firmado.

3. El certificado se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

4. El certificado llevará en un color diferente del de las indicaciones el nombre, rango y firma del representante de la SVFA y el sello oficial de esta última.

Artículo 4

Los productos de la pesca deberán proceder de establecimientos autorizados que figuren en la lista del anexo II.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «SLOVAKIA» y el número de autorización/registro del establecimiento.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable a partir del 23 de agosto de 2003.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca importados de Eslovaquia que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: ESLOVAQUIA
 Autoridad competente: «State Veterinary and Food Administration (SVFA)»
 Servicio de inspección: «District Veterinary and Food Administration (DVFA)»

I. *Datos de identificación de los productos*

- Descripción de los productos de la pesca/acuicultura:
- Especie (nombre científico):
- Presentación del producto vivo:
- Número de código (en su caso):
- Tipo de envasado:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura requerida de almacenamiento y transporte:

II. *Origen de los productos*

Nombre(s) del establecimiento o establecimientos con su número de autorización oficial del SVFA para la exportación a la CE:

.....

.....

.....

III. *Destino de los productos*

Los productos se expiden
 de:
 (Lugar de expedición)

a:
 (País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del destinatario y dirección del mismo en el lugar de destino:

.....

IV. *Certificación sanitaria*

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca arriba indicados:
1. fueron producidos, manipulados y, en su caso, envasados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 2. se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 3. están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 4. no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 5. se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE y la Decisión 2003/607/CE.

Hecho en el
(Lugar) (Fecha)



Firma del inspector oficial ⁽¹⁾
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación)

⁽¹⁾ El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Nº de autorización	Nombre	Ciudad Región	Categoría
SK 9-1	ESOX	Jovsa —District Michalovce— Región Kosicky	PP
SK 9-2	ESOX	Hrhov —District Rožnava— Región Kosicky	PP
SK 9-3	SLOVRYB as	Ruzomberok —District Liptovský Mikuláš— Región Zilinský	PP

PP: Planta de transformación.